



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-44/2024

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-44/2024 interpuesto por Fernando Garibay Palomino, en representación del Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG1934/2024 y la resolución INE/CG1936/2024 de veintidós de julio pasado, en la que se sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California, y

Palabras clave: *fiscalización, omisión presentación avisos, SIF, intermitencias, irregularidades, informes de ingresos y gastos de campaña, registros extemporáneos.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1. Acto impugnado. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG1936/2024** en la que se sancionó al Partido Verde Ecologista de México con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California.

1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución referida en el párrafo anterior, Fernando Garibay Palomino, en representación del Partido Verde Ecologista de México, el veintiséis de julio siguiente, presentó escrito de demanda ante el Instituto Nacional Electoral, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal, con el que se integró el expediente SUP-RAP-276/2024.

1.3. Acuerdo de la Sala Superior. El cinco de agosto pasado, la Sala Superior de este Tribunal, emitió Acuerdo Plenario en el expediente referido en último término, en el que determinó la competencia a favor de esta Sala Regional Guadalajara para conocer y resolver lo que en



Derecho corresponda, por lo que ordenó la remisión del expediente a esta Sala Regional.

1.4. Recepción y turno en la Sala Regional Guadalajara. El seis de agosto del presente año, se recibieron vía correo electrónico las constancias que integran el expediente de mérito y, por acuerdo del seis siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-44/2024, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.5. Sustanciación. Mediante diversos proveídos, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación en la ponencia a su cargo y requirió diversa documentación; se tuvieron por recibidas varias constancias y por cumplidos dichos requerimientos; en su momento se admitió la demanda y se proveyeron las pruebas ofrecidas; por último, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación.²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1,

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se emitieron sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, ayuntamientos y sindicaturas, del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fue presentado ante la autoridad responsable, la cual realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y

inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos de acuerdo primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal: 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, en relación con el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales. Incluso, con fundamento en lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-276/2024.



agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada se emitió el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día veintiséis de julio posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de las determinaciones.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo la personería de Fernando Garibay Palomino, quien promueve como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad en el informe circunstanciado que obran en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que controvierte una resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se sancionó al partido actor.

e) **Definitividad y firmeza.** Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable al recurso de apelación en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”,³ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

En su escrito inicial, la parte actora manifiesta los siguientes agravios:

Primer agravio. Señala que debido la inoperatividad del Sistema Integral de Fiscalización⁴, el partido actor no pudo cumplir de forma eficaz con la rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora, por lo que solicita se le restituya el plazo atendiendo a su garantía de audiencia.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁴ En adelante SIF.



Señala el actor que las conclusiones, respecto de las cuales no pudo subir la información solicitada, y por tanto no pudo solventar son las siguientes:

CONCLUSION SANCIONATORIA	CONDUCTA
5_C1_BC	El sujeto obligado omitió presentar el aviso del porcentaje de distribución del financiamiento Público
5_C2_BC	El sujeto obligado omitió presentar las notas de entrada y salida, kardex y los recibos internos, por un importe de \$3,563,105.65
5_C3_BC	El sujeto obligado omitió abrir 13 cuentas bancarias con respecto de 13 de sus candidaturas

CONCLUSION SANCIONATORIA	CONDUCTA
5_C4_BC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas, sillas y camisas, por un monto de \$10,594.42
5_C8_BC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de chalecos, por un monto de \$1,450.00
5_C8 BIS_BC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$11,183.81.
5_C9_BC	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detecto la realización de 3 eventos onerosos.
5_C12_BC	El sujeto obligado omitió presentar las notas de entrada y salida, kardex y los recibos internos, por un importe de \$4,493,482.76.
5_C14_BC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de renta de espectacular y de pantalla digital, por un monto de \$81,207.84
5_C15_BC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet, por un monto de \$69,788.78
5_C16Bis_BC	El sujeto obligado reportó gastos, y se constató que, realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas.
5_C16Ter_BC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,636.10
5_C21_BC	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran localización de 10 eventos, toda vez que no se registraron correctamente.
5_C22_BC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña, por un monto de \$126,845.88
5_C26_BC	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

Señala el actor, que respecto de estas conclusiones, existió una frustración (sic), respecto a la carga de documentación y registros contables, pues el sistema no fue funcional; incluso menciona que derivado de las intermitencias del SIF, la responsable amplió el plazo para presentar los informes.



Para corroborar lo anterior, la parte actora refiere que la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/007/2024, en el que reconoció diversas incidencias del SIF.

Refiere que durante las ampliaciones de los plazos, se siguieron presentando fallas, por lo que en ningún momento fueron efectivas, pues el sistema continuaba con tardanza.

Señala que debido a lo anterior, le fue imposible el cumplimiento de la norma, por lo que invoca el principio general de derecho *impossibilium nulla obligatio est*.

Así mismo, manifiesta que las fallas se le hicieron saber al Director de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización⁵, así como a los Consejeros Electorales.

La parte actora, manifiesta en su demanda, que incluso en la sesión del Consejo General del 22 de julio, hubo intervenciones de los Consejeros en el sentido que se viene exponiendo.

Por tanto, concluye su argumento señalando que no pudo solventar las observaciones que se le hicieron, ya que no pudo adjuntar la documentación soporte faltante, debido a la falla que la autoridad no solventó de manera eficaz.

Finalmente, respecto a este agravio, manifiesta que el veintidós de julio dirigió un escrito la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral⁶,

⁵ En adelante UTF.

⁶ En adelante INE.

en el que le solicitó informara lo relativo a las irregularidades que presentó el sistema.

Respuesta

Los agravios sintetizados en los párrafos anteriores son **inoperantes e infundados** por las razones que enseguida se exponen.

En primer término, se califican de inoperantes los argumentos expuestos en vía de agravio, toda vez que el partido recurrente en su narrativa de los hechos, es omiso en señalar siquiera de forma indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que sucedieron las “intermitencias” del sistema.

Así mismo, también es omiso en acreditar con alguna prueba que, intentó subir los documentos, o bien, que se puso en contacto con personal de la autoridad fiscalizadora para reportar las fallas, y en su caso le dieran una solución, por lo que para esta Sala, de ninguna forma se acredita que las intermitencias del sistema hubiesen sido la causa para que la parte actora, se viera imposibilitada para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anteriormente expuesto cobra relevancia, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. En este sentido, corresponde a la parte actora, acreditar ante este Tribunal, que intentó subir al SIF la documentación comprobatoria de las observaciones que se le hicieron, y acreditar también que debido a las fallas que presentó el sistema, se vio imposibilitado de hacerlo.



Incluso, en su demanda el partido actor refiere, que al momento de presentarse las fallas en el sistema, se comunicó con el Director de Programación Nacional de la UTF para hacerle saber la situación, sin embargo, no aporta ni una sola prueba para acreditar su dicho, ni tampoco señala si recibió respuesta por parte de la autoridad, o en su caso porqué no se le brindó el apoyo solicitado.

Por tanto, la inoperancia de los agravios, radica en el hecho de que, no basta con señalar en forma por demás genérica e imprecisa que hubo fallas en el SIF que lo imposibilitaron a cumplir con sus obligaciones, ya que como se señaló anteriormente, el actor es omiso en precisar, el día y la hora en que se presentaron estas intermitencias.

Lo anterior resulta necesario para que esta Sala cuente con los elementos necesarios que le permitan concluir que efectivamente el incumplimiento del actor, se debió a causas ajenas a su voluntad, y que el recurrente agotó todos los medios a fin de poder subir la documentación y subsanar las observaciones.

Además de lo anterior, no sobra señalar, que la inoperancia de los agravios hechos valer, deriva también del hecho de que del análisis de las respuestas que el partido actor dio a los oficios de errores y omisiones⁷, se advierte que en ninguno de ellos, el partido apelante manifestó algo similar a lo que aquí hace valer como agravio.

⁷ Mismos que obran en el expediente, en el disco compacto que remitió la autoridad responsable, subcarpeta “respuestas del PVEM”.

Además, su agravio resulta infundado, toda vez que no obstante que la propia autoridad reconoce que el SIF efectivamente presentó algunas intermitencias durante el periodo de presentación de los informes, ello no es óbice para que el partido actor se viera imposibilitado para cumplir con sus obligaciones.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que conforme a lo informado por la autoridad, durante el periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio, la mayor parte del tiempo, el sistema funcionó correctamente, y si bien existieron algunas intermitencias, se estuvo recibiendo la documentación sin problema alguno.

Lo anterior se desprende del informe contenido en el oficio INE/UTF-UTSI/00012024⁸ de la operación del SIF, por el periodo del treinta y uno de mayo al cuatro de junio del presente año, que rinden el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Encargado de Despacho de la Coordinación General Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, en el cual se señaló entre otras cosas lo siguiente:

- Que conforme al Acuerdo INE7CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes de campaña, y que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo fue el 1 de junio de 2024;
- Que la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 determinó modificar los plazos para la fiscalización, ampliando la fecha límite para entrega de informes al 4 de junio;

⁸ Documento que fue solicitado por el propio partido actor, y requerido por esta Sala, mediante acuerdos del 9 de agosto, mismo que obra a fojas 135 del expediente SG-RAP-46/2024 y el cual se invoca como hecho notorio.



- Que el 31 de mayo el sistema presentó incidencias de desconexión de la base de datos de la 01:00 a las 11:00 horas, así como latencias en el tiempo de respuesta de las 12:00 a las 14:00 de las 15:00 a las 17:00 horas y de las 21:00 a las 23:00 horas, registrándose en ese día 419 informes;
- Que el 1 de junio, hubo un periodo de latencia de las 15:00 a las 18:00 horas, no obstante el sistema se mantuvo en operación y se alcanzó un registro total de 7,265 informes;
- El 2 de junio, se presentaron latencias en la operación del sistema de las 07:00 a las 10:00 horas y de las 11:00 a las 12:00 horas aproximadamente, con una operación estable el resto del día, registrándose 10,299 informes;
- El 3 de junio, hubo latencias en la operación de las 15:00 a las 17:00 horas y de las 18:00 a las 19:00 horas, y se registraron 595 informes;
- El 4 de junio, último día del plazo, el sistema presentó latencias de las 10:00 a las 14:00 horas, manteniendo una operación estable el resto del día, registrándose 730 informes.

Por tanto, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora, al afirmar que debido a las fallas del SIF, se vio imposibilitado a cumplir con sus obligaciones y enviar la documentación correspondiente, ya que como puede verse, en el periodo señalado de cinco días, el sistema la mayor parte del tiempo estuvo funcional, y no obstante las intermitencias, se recibieron 19,308 informes.

Segundo agravio. La parte actora se duele en su segundo agravio, de la indebida fundamentación y motivación de las siguientes conclusiones sancionatorias:

Conclusión	Conducta
5_C5_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 6 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
5_C6_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.
5_C7_BC	El sujeto obligado informó de 8 eventos con el estatus "Por realizar", en vez de "Realizado" o "Cancelado", una vez concluido el periodo de campaña.
5_C18_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 174 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
5_C19_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 146 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
5_C20_BC	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su realización.

Respecto de tales conclusiones, la parte actora se duele de que las sanciones impuestas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, acorde con los principios de proporcionalidad, equidad y necesidad a que se refiere el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que en la resolución impugnada, no se insertó la metodología utilizada para la individualización de las sanciones, por lo que hace a la asignación de valor a los montos que fueron registrados con posterioridad.

Señala que, la autoridad otorgó un valor sobre el monto involucrado (entre 5% y 15%), sin fundar ni motivar el porqué de dicha determinación, por lo que resulta ilegal la multa impuesta basándose en montos estimados o aproximados, vulnerando entre otros, el principio de certeza.

También en cuanto a la individualización de la sanción, la parte actora se duele de que la responsable no acreditó el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de afectación al bien jurídico protegido, la naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla, circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado, condiciones



subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta y la capacidad económica del infractor.

Por tanto, considera que las conclusiones que a este respecto arribó la autoridad carecen de una debida motivación y fundamentación, al no tomar en cuenta los extremos previstos por el artículo 458 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respuesta

El agravio resulta en parte **infundado** y por otra **inoperante**.

El primer calificativo se otorga a la parte del agravio en el que el partido actor se duele de la asignación deliberada del porcentaje del monto involucrado para efectos de individualizar la sanción.

Respecto a ello, la parte actora hace valer que la autoridad otorgó un porcentaje entre el 5% y el 15%, para aquellos actos que fueron reportados de forma extemporánea, sin fundar ni motivar el porqué de dicha distinción.

Sin embargo, como se adelantó, el agravio deviene infundado, ya que contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la autoridad sí señaló el porqué determinó dichos porcentajes del monto involucrado para fijar el monto de la sanción.

En este sentido, en las resoluciones impugnadas se señaló que se sancionó con un 5% del monto involucrado a aquellos registros extemporáneos que se hicieron en periodo normal, y con el 15% para aquellos realizados en periodo de corrección.

Por tanto, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad no fundó ni motivó su criterio, respecto de los porcentajes del monto involucrado, sobre los que sancionó.

Igualmente infundados resultan los argumentos en los que el actor señala que la responsable fijó el monto de la sanción en cantidades estimadas o aproximadas, sin embargo, ello no fue así, ya que como ha quedado señalado, del análisis de las resoluciones impugnadas se advierte que la responsable empleó criterios específicos para fijar los montos en Unidades de Medida y Actualización, e individualizar las sanciones, especificó las razones por las cuales calificó las faltas como graves ordinarias, y se basó en los parámetros establecidos en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, el resto de los argumentos que se hacen valer en vía de agravio se estiman inoperantes, ya que como puede advertirse de la lectura de los mismos, los argumentos vertidos resultan en suma genéricos e imprecisos, y los mismos no controvierten ninguna de las consideraciones que sustentan el sentido del fallo en cuanto a la individualización de la sanción.

En efecto, la parte actora se limita a señalar de forma genérica, que la autoridad, al momento de graduar las faltas e individualizar las sanciones, no acreditó haber tomado en cuenta:

- El valor protegido o trascendencia de la norma;
- La magnitud de afectación al bien jurídico protegido
- La naturaleza de la acción u omisión y medios empleados para ejecutarla;



- Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado;
- Condiciones subjetivas del sujeto infractor al momento de cometer la falta, y
- La capacidad económica del infractor.

Sin embargo, contrario a ello, de las resoluciones impugnadas se advierte que la autoridad responsable al individualizar y graduar las sanciones a imponer, tomó en consideración los aspectos siguientes:

- El tipo de infracción, que consistió en informar de manera extemporánea diversos eventos en la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración o de manera posterior;
- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, refirió que las conductas sucedieron en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, dentro del proceso electoral en el Estado de Baja California;
- En cuanto a la trascendencia de las normas, estimó que se trata de faltas sustantivas, que vulneran lo dispuesto por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que representan un daño directo a los bienes jurídicos tutelados y afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación, como son la no rendición de cuentas, impedir la claridad y fiscalización absoluta en el monto y destino de los recursos, vulnerando así la legalidad y transparencia;
- Los bienes jurídicos tutelados, afectados por las conductas infractoras, son garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de los recursos. Por tanto las infracciones en cuestión generaron una afectación real y directa de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento;

- Que existió singularidad en la falta, al cometer diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta;
- Que el sujeto infractor no es reincidente;
- Todo ello llevó a la autoridad a calificar la falta como grave ordinaria;

Por tanto, para esta Sala Regional, queda demostrado que contrario a lo manifestado por el actor en vía de agravio, la responsable sí fijó los parámetros establecidos en la normativa electoral a fin de determinar la gravedad de la falta y la individualización de la sanción, la responsabilidad del partido en la comisión de las conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

De esta forma, lo **inoperante** del agravio radica en que el actor se limita a manifestar de forma genérica e imprecisa, que la responsable al individualizar la sanción no tomó en cuenta todos estos factores, sin combatir de manera frontal todos los razonamientos que han quedado expuestos en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.



Notifíquese personalmente al recurrente,⁹ (por conducto de la autoridad responsable¹⁰); **electrónicamente** al Consejo General del INE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas, **en términos de ley. Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-276/2024 y el Acuerdo General 7/2017. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas de este Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.